

FIRMADO POR:



Resolución Directoral N° 00006-2025-SENACE-PE/DEIN

Lima, 10 de enero de 2025

VISTOS: (i) Trámite A-IGAPRO-00292-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, por medio del cual el Programa Regional de Riego y Drenaje del Gobierno Regional de Puno – PRORRIDRE presentó la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción del Proyecto *“Ampliación del servicio de agua para riego mediante la construcción de la represa Sapanccota del distrito de Pucará - provincia de Lampa – departamento de Puno”*, con Código Único de Inversión (CUI) 2454391; (ii) el Informe N° 00004-2025-SENACE-PE/DEIN-UA, de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la por la Unidad Funcional de Agricultura de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, a partir del 14 de agosto de 2017, esta última entidad es la autoridad competente para revisar y, de ser el caso, aprobar las solicitudes de clasificación y aprobación de los Términos de Referencia y demás actos o procedimientos vinculados a dichas acciones; para lo cual, continuará aplicando la normativa sectorial que regula las funciones transferidas, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, no obstante, se estableció que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la

culminación de transferencia de funciones, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los proyectos de agricultura, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, se conformaron cuatro (04) Unidades Funcionales dependientes de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de infraestructura – DEIN del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, entre las cuales se encuentra la Unidad Funcional de Agricultura;

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, la Unidad Funcional de Agricultura es responsable de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), así como sus modificaciones, las actualizaciones y demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA para proyectos de inversión del sector Agricultura y relacionados;

Que, el numeral 9.8 del artículo 9 del Texto Único de La Ley de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, establece que tratándose de intervenciones de construcción sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, los titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de estas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por Senace, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de las Disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, determina que el IGAPRO es un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y se aprueba en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo. El Senace es la autoridad competente para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción - IGAPRO;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 003-2024, se establecieron medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reactivación económica local y familiar, y otras medidas de reactivación, entre las cuales se dispuso que, de manera

excepcional hasta el 31 de diciembre de 2024, a las Inversiones en Infraestructura Hidráulica, pertenecientes al Sector Hidráulico del servicio de agua para riego del Sector Agrario y de Riego, les son aplicables los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, para lo cual mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, está facultado a dictar las medidas complementarias que resulten necesarias;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las Disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, establece que los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones de construcción que se encuentren sujetas al SEIA deben contar con el Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción - IGAPRO aprobado por la autoridad competente, con anterioridad a la ejecución de la intervención;

Que, en concordancia con la norma citada anteriormente, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que *“La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”*;

Que, mediante Informe N° 00004-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de enero de 2025, la Unidad Funcional de Agricultura concluyó, entre otros puntos, que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción del Proyecto *“Ampliación del servicio de agua para riego mediante la construcción de la represa Sapancota del distrito de Pucará - provincia de Lampa – departamento de Puno”*, con Código Único de Inversión (CUI) 2454391, ingresada bajo el Trámite A-IGAPRO-00292-2024, debido a que el Titular inició la ejecución de obras y actividades sin contar con la aprobación emitida en forma previa por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de las Disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, el Decreto Supremo N° 015-2018, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG; y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción del Proyecto “*Ampliación del servicio de agua para riego mediante la construcción de la represa Sapancota del distrito de Pucará - provincia de Lampa – departamento de Puno*”, con Código Único de Inversión (CUI) 2454391, presentada por el Programa Regional de Riego y Drenaje del Gobierno Regional de Puno – PRORRIDRE, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00004-2025-SENACE-PE/DEIN-UA, de fecha 06 de enero de 2025, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta al Programa Regional de Riego y Drenaje del Gobierno Regional de Puno – PRORRIDRE, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia del expediente, en versión digital, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Senace (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace